

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 274.

Se reciben algunos partes en este Gobierno civil (afortunadamente pocos) dando cuenta de que cuando vuelven a los pueblos en uso de licencia o ya licenciados, algunos individuos que con anterioridad al Movimiento Nacional eran conocidos por sus ideas izquierdistas o militaron en partidos del funesto Frente Popular y que habiéndose incorporado después a nuestro Glorioso Ejército y Milicias de primera línea, cumplieron sin tacha sus deberes militares, purificándose en muchos casos de sus antiguos errores, son recibidos con inusitada hostilidad y hasta agredidos brutalmente, demostrando en ambos casos los actuales una cerril intransigencia.

La nueva España, humana, noble y generosa, no puede admitir ni aprobar hechos tan incalificables que ofenden a sus sentimientos religiosos y patrióticos. España tiene sus Tribunales, Jueces y otros organismos encargados de depurar la conducta de todos y de exigir las debidas responsabilidades a quienes se hallaren incurso en las señaladas por las leyes vigentes dictadas al efecto por el Jefe de Estado, y a dichas autoridades y organismos debe acudir siempre que se considere a una persona comprendida en aquéllas, más nunca apelar a procedimientos impropios de pueblos cultos, a veces inspirados en fines bastardos, que repugnan a la conciencia de todo buen español.

Para evitar que tales hechos se repitan, he creído oportuno hacer un llamamiento a la nobleza e hidalguía de los habitantes de la provincia, y prevenirles para que en manera alguna se dejen arrastrar por las exhortaciones de equivocados

o cortos de inteligencia, que con palabras de falso patriotismo, ya que como dejo dicho, en ocasiones encubren resentimientos personales, invitan a la realización de actos censurables como los mencionados.

No dudo que he de ser atendido y que la reflexión ha de imponerse, mas por si así no ocurriese, encargo a las autoridades y agentes a mis órdenes, que allí donde se produzcan incidentes de la naturaleza expuesta procedan por todos los medios a su alcance y con la mayor energía a la detención y castigo de los culpables; bien entendido que de no hacerlo me vería obligado a tomar las determinaciones a que haya lugar contra los negligentes.

A la presente circular darán los Sres. Alcaldes la mayor publicidad.

Soria 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1398

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 275.

Se reciben en este Gobierno civil comunicaciones de señores Alcaldes, dando cuenta de haber sido admitidas por el Ayuntamiento que presiden las excusas y dimisiones presentadas por alguno o varios de los Concejales que integran la Corporación, sin tener presente que tales resoluciones competen a mi autoridad por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según orden del mismo fecha 21 de Junio del año en curso, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 144, correspondiente al día 26 del expresado mes, relacionada con la del Gobierno general de 30 de Octubre de 1937.

Por tanto, llamo la atención de mencionadas

Corporaciones para que, en lo sucesivo, se abstengan de aceptar cualquier clase de renunciaciones que les sean presentadas por los Sres. Concejales, debiendo limitarse a cursarlas a este Centro provincial con los documentos e informes que estimen pertinentes, para la resolución que proceda.

Soria 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1397

El Gobernador.
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 276.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, comunica a este Gobierno civil en oficio de ayer, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se participa al de la Gobernación, que con fecha 31 de Julio último se ha concedido al Sr. Abington Goodden, el *exequatur* que le acredita como Cónsul de la Gran Bretaña en Madrid, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Cuenca y Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de autoridades y funcionarios de esta provincia, a fin de que le sea prestada a dicho señor la asistencia necesaria para el mejor desempeño de su función consular.

Soria 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1400

El Gobernador.
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La realidad presenta multitud de depósitos de valores constituidos en diversos establecimientos bancarios, cuyo título de propiedad no puede ser otro que la póliza de Corredor libre de Cambio y Bolsa, formalizada de acuerdo con la R. O. de 27 de Noviembre de 1916, reguladora de determinados aspectos del mercado bursátil de Cataluña.

Por otra parte algunos establecimientos de crédito, principalmente Montes de Piedad, han recuperado paquetes de objetos y títulos que les fueron entregados en garantía de préstamos pignoratícios, sin que aparezca claramente determinado en la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 si, cuanto a su rescate se refiere, pertenece a la jurisdicción del Comité de Depósitos quebrantados o a la del Comité de Cajas de seguridad.

En su virtud, este Ministerio haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo 41 de la Instrucción sobre el procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, aprobada por decreto de 7 de Agosto de 1939, se ha servido acordar:

1.º Se considerarán incluídas en el apartado k) del artículo cuarto de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, como prueba bastante de los títulos al portador, además de las ya enumeradas, la póliza de compra suscrita por Corredor libre de Cambio y Bolsa, formalizada con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la R. O. de 27 de Noviembre de 1916 o certificado de la operación expedido con vista de los libros del mediador.

2.º Los paquetes de objetos y títulos pignorados en establecimientos de crédito se entregarán al Comité de Depósitos quebrantados, para que, con relación a los mismos, se realicen por dicho Comité sus funciones propias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La victoria de España ha sido, esencialmente, la de la Cruz. Nuestra guerra se llamó Cruzada contra el enemigo de la verdad en este siglo, y su digno remate ha sido la nueva invención de la Santa Cruz que España ha realizado para el Occidente. A la sombra de la Cruz duermen nuestros Gloriosos Caídos. Cruces de honor brillan en el pecho de nuestros héroes; pero la mejor laureada de nuestra Patria ha sido esta Cruz que el Caudillo ha concedido a todas las Escuelas Nacionales. En ellas ha sido restaurada la Santa Enseña que hizo reinar nuestra tradición secular y que iluminó el prestigio de la educación, del saber y de la ciencia española, hasta que la proscribió el materialismo bárbaro y laico del marxismo ateo, so pretexto de una libertad que sólo se halla en la verdad, que nos hace libres.

Ninguna Nación sintió tan honda y popularmente, como la nuestra, el Misterio de la Redención, que plasmó en la creación soberana de arte católico de su imaginaria. En la España, país de Crucifijos, no podía faltar nunca, al recobrase la auténtica substancia histórica de nuestro ser nacional, la Santa Enseña del Redentor, presidiendo, como luz verdadera que ilumina a

todo hombre que viene a este mundo la nueva educación de la niñez y de la juventud, para que la sabiduría y la ciencia sólo puedan ser resplandor de la luz eterna, espejo sin mancha de la majestad de Dios e imagen de su bondad.

Importa sí que este triunfo de la Cruz, sin el que no puede hacerse perdurable la victoria de nuestras armas, ya que su continuidad estriba en la formación sólida e integralmente cristiana de las generaciones infantiles —cantera fecunda del porvenir de nuestra Patria—, se extienda a todas las Escuelas del territorio nacional, y a la par que en todas se conmemore de manera pública y solemne esta nueva Exaltación de la Santa Cruz, a la que vá vinculada la sagrada memoria de los que dieron singularmente su sangre y su vida inmolados por las hordas marxistas como Mártirés de la Escuela Cristiana.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo 14 de Septiembre de este Año de la Victoria, día en que la Iglesia Católica conmemora la Exaltación de la Santa Cruz, todas las Escuelas nacionales, públicas y privadas, celebrarán en esa fecha la Fiesta que se llamará de la Exaltación de la Escuela Cristiana.

2.º El día 14 de Septiembre de 1939 en todas las Escuelas nacionales y municipales de Madrid y su provincia, así como en todas las que radican en las provincias últimamente liberadas por nuestras gloriosas armas durante los meses de Marzo y Abril del presente Año de la Victoria, se celebrará, con toda solemnidad posible, el acto de volver a colocar en las aulas escolares el Santo Crucifijo.

3.º Este acto será organizado por las Juntas provinciales de Primera enseñanza de las respectivas provincias, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional. Comenzará con una fiesta religiosa, en la que se rezará un responso por los Mártires de la Escuela, y continuará con la reposición del Crucifijo en el grupo escolar más caracterizado de la localidad, donde se explicará la significación de nuestra victoria y se exaltarán las virtudes de nuestro invicto Caudillo.

4.º En los años sucesivos la Fiesta irá acompañada de un homenaje de desagravio y de fé al Crucifijo en todas las Escuelas, y de la conmemoración de la memoria de los Mártires.

5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera enseñanza se dictaran las normas complementarias y pertinentes para el mayor esplendor y solemnidad de la Fiesta.

Madrid 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. se-

ñor Jefe del Servicio Nacional de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Ministerio de Industria y Comercio y en las Delegaciones provinciales de Industria se han venido admitiendo sin interrupción, a los efectos de fecha de presentación, para, en su día, tramitar como proceda en derecho, solicitudes para concesión de las diversas modalidades de la Propiedad Industrial y para oposiciones contra concesiones de marcas, modelos, nombres comerciales y, en general, de todas las modalidades en que se admite esta oposición. Por tanto, aquellas personas que hayan estado en zona Nacional, han podido formular oposiciones contra las concesiones cuyas peticiones se hubiesen publicado en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial» dentro del periodo de los dos meses inmediatamente anteriores al 17 de Julio de 1936 y respecto de los cuales no hubiera, por tanto, transcurrido por completo el referido plazo en la fecha últimamente expresada.

Se ha venido, en consecuencia, considerando como en suspenso los plazos que determinan los artículos correspondientes de la ley de la Propiedad Industrial, en beneficio de los que se creyeran con derecho a formular oposición contra dichas concesiones. Terminada la guerra, cabría que (por haber considerado interrumpido ese plazo) se empezará a contar desde el día 1 de Abril un número de días igual al que faltaba en cada caso desde el 17 de Julio de 1936 para considerar terminados los plazos que determina la ley de Propiedad Industrial; pero, teniendo en cuenta las dificultades que han padecido las personas que hayan estado en zona roja, parece más justo que se entienda en beneficio de los que se creen con derecho a formular una oposición, que antes del 17 de Julio de 1936 no transcurrió ningún plazo con respecto a aquellas peticiones cuya solicitud se hubiese publicado en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial» dentro de los dos meses inmediatamente anteriores a dicha fecha, y que, en su consecuencia, se empiece a contar íntegramente el plazo de dos meses que señalan dichos artículos a partir del 1 de Abril del corriente año.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Registro de la Propiedad Industrial no considerará presentadas fuera de plazo aquellas oposiciones presentadas reglamentariamente, an-

te autoridades legítimas, con anterioridad al 1 de Junio de 1939 contra las concesiones de marcas y demás modalidades de la Propiedad Industrial, cuyas peticiones se hubiesen publicado en el *Boletín oficial* dentro del periodo de los dos meses inmediatamente anteriores al 17 de Julio de 1936 y respecto de los cuales no hubiera, por tanto, transcurrido por completo, en la fecha últimamente expresada, el plazo señalado en los artículos correspondientes de la ley de la Propiedad Industrial.

2.º El Registro rechazará de plano y sin ulterior curso cuantas oposiciones se hayan formulado o se formularen después de la indicada fecha de 1 de Junio de 1939 contra las peticiones de marcas y demás modalidades que se hubiesen publicado en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial» dentro del periodo de los dos meses inmediatamente anteriores al 17 de Julio de 1936 y respecto a los cuales no hubiera, por tanto, transcurrido por completo, en la fecha últimamente expresada, el plazo señalado en los artículos correspondientes de la ley.

3.º El Registro procederá con la mayor urgencia a terminar los expedientes a que esta orden se contrae, para su inmediata resolución conforme a las disposiciones legales en vigor.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—LUIS ALARCON.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El abandono en que han permanecido muchas de las tierras de labor durante los tres últimos años, unido a la falta del ganado de renta que pudiese aprovechar los pastos, han sido causa de que gran parte de esas fincas, dejadas de erial, se hayan cubierto de abundante vegetación espontánea, la cual, de no ser destruida a tiempo, dificultará considerablemente las operaciones de cultivo, que habrán de empezarse tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias otoñales, por exigir los intereses de la Patria que se barbeche la mayor superficie posible de las extensiones dedicadas a cultivo en los años 1935 y 1936 y aún que se proceda a sembrar en este mismo año agrícola, bien a fin de otoño o en primavera, parte de tales barbechos, compensándose la deficiente preparación de las tierras con el beneficio que representa el hecho de llevar éstas varios años sin esquilmo.

Los organismos encargados de cumplir tal mi-

sión, han de ser precisamente las Juntas Agrícolas que intervinieron eficazmente en la intensificación de las pasadas siembras.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad nacional todas las operaciones que tiendan a poner en condiciones de siembra a las fincas que venían cultivándose en 1935 y 1936.

Artículo 2.º Los Alcaldes, como Presidentes de las respectivas Juntas Agrícolas, creadas por decreto de 20 de Octubre de 1938, publicarán con toda rapidez un bando, ordenando a los habituales cultivadores de fincas de labor cubiertas de pasto por el abandono a que estuvieron sometidas durante la guerra, que procedan a la quema del mismo, sujetándose en todo a las condiciones que acuerde la Junta, respecto a plazos, procedimiento, práctica de corta-fuegos y demás medidas de precaución que se estimen necesarias.

Artículo 3.º Las Juntas Agrícolas instarán eficazmente a los labradores para que practiquen las labores de alzar tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias, con el fin de adelantar en todo lo posible las labores de barbechera.

Artículo 4.º Durante el próximo año agrícola, las Juntas seguirán actuando de conformidad con el cometido que les señalaba el decreto de 20 de Octubre de 1938, procediendo a la inmediata constitución de las mismas en cuantos municipios no actuasen aún.

Artículo 5.º La Dirección general de Agricultura queda encargada de dictar las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del decreto citado y de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—JOAQUIN BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 24.)

Ayuntamientos

CARABANTES

1368

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 5.238'33 pesetas que se encuentran en existencias, se anuncia al público para que en el plazo de ocho días soliciten préstamos los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme determina el vigente reglamento de este ramo.

Carabantes 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

SORIA.—Imprenta provincial.